

Logo

Voces: CORONAVIRUS - EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL - SALUD - ENFERMEDAD CONTAGIOSA - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Partes: B. M. S. c/ San Luis Provincia de | medida autosatisfactiva

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 10-sep-2020

Cita: MJ-JU-M-127795-AR | MJJ127795

Producto: MJ

La Corte requiere a la provincia de San Luis que informe cuáles son las medidas de ingreso a la Provincia, en particular respecto de la peticionante domiciliada en la Provincia de Buenos Aires quien quiere ingresar a la provincia a visitar a su hija menor de edad.

Sumario:

1.-Se requiere a la provincia de San Luis que informe a este Tribunal en el plazo de 3 días cuáles son las medidas y protocolos de ingreso a su jurisdicción territorial que rigen en la actualidad, particularmente en lo que concierne a la peticionante domiciliada en la Provincia de Buenos Aires, quien requiere trasladarse a la localidad de Santa Rosa del Conlara, provincia de san Luis, junto a su pareja para visitar a su hija menor de edad y, en su caso, cuáles serían las razones que podrían justificar que se les impida el ingreso a esos efectos al territorio provincial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

Que la señora M. S. B., con domicilio en la localidad de Ramos Mejía, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, solicita el dictado de una medida cautelar autosatisfactiva en los términos del artículo 232 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de San Luis, en tanto -según afirma- se le prohíbe el ingreso al territorio provincial así, se le impide el contacto con su hija menor, lo cual -a su entender- resulta violatorio de la Convención de los Derechos del Niño (artículos 3.1., incisos 1° y 2°; 9, inciso 3°; 12 y 18), de la ley 26.061 (artículo 3°, incisos-e y f) y de la Constitución Nacional.

Pretende que se ordene a la demandada que permita su ingreso y el de su actual pareja (Diego

Fabián Santoalla, quien adhiere a la demanda) al territorio provincial a los efectos de poder ver a su hija menor de edad, y que los autorice a alojarse en el hotel que ellos mismos eligieron, ubicado en la localidad donde reside su hija, y no en el que el gobierno provincial designó, áito a unos 150 km del domicilio de la menor.

Refiere que la niña vive con su padre en la localidad de Santa Rosa del Conlara (Provincia de San Luis), y que tienen acordado un régimen de visitas amplio en el que madre e hija se ven según las particularidades de la vida de la niña, aunque, en razón de las implicancias del COVID-19, no ha podido verla desde enero de este año.

Señala que inició -vía web- los trámites necesarios para poder ingresar a la Provincia de San Luis conforme a las medidas dispuestas por las autoridades locales y, al mismo tiempo, de acuerdo con los requisitos exigidos, reservó -junto con su pareja actual- un turno en esta ciudad para realizarse, el 7 de julio del corriente año, los estudios del COVID-19.

Afirma que la provincia demandada, por medio de una reglamentación, le niega la posibilidad de ingresar transitoriamente a su territorio y ver a su hija, y que si bien tiene facultades para ejercer el poder de policía dentro de su jurisdicción, no por ello puede avasallar sus derechos constitucionales y los de la niña, que desea ver a su madre, voluntad que está garantizada por la Convención de los Derechos del Niño, incorporada a la Constitución Nacional por medio de su artículo 75, inciso 22.

Aclara que nunca presentó objeciones a los requisitos exigidos por la provincia para ingresar, ni discute sus facultades para tomar las medidas de seguridad que estime pertinentes, pero sí cuestiona la arbitrariedad con la que actuó en su caso, dado que le negó el ingreso solo porque iba a tener contacto con una residente local como es su hija.

Cita, en apoyo de su pretensión, lo dispuesto por la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto al interés superior del niño que todas las medidas que pudieran afectarlo deben tener en consideración (artículo 3°); en lo que se refiere a su derecho -cuyo goce debe garantizar el Estado- a mantener contacto directo con ambos progenitores si vive separado de uno de ellos o de ambos (artículo 9°); y en lo relativo al deber de los Estados Partes de poner el Máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, niña y adolescente (artículo 18). Trae a colación, asimismo, lo expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución 1/2020 (CIDH 10/4/20), dictada en el marco de la pandemia.

Que los hechos que se denuncian exigen que esta Corte -como custodio de las garantías constitucionales- requiera a la Provincia de San Luis los informes que estima necesarios al objeto del pleito (artículo 36, inciso 4°, apartado a, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, y sin perjuicio de lo que en definitiva se decida respecto de la competencia originaria, se resuelve: requerir a la Provincia de San Luis que informe al Tribunal en el plazo de tres (3) días cuáles son las medidas -de cualquier índole- y protocolos de ingreso a su jurisdicción territorial, adoptados por cualquier autoridad provincial, que rigen en la actualidad,

particularmente en lo que concierne a la señora M. S. B., domiciliada en la Provincia de Buenos Aires, quien requiere trasladarse a la localidad de Santa Rosa del Conlara, junto a su pareja, Diego Fabián Santoalla, para visitar a su hija menor de edad y, en su caso, cuáles serían las razones que podrían justificar que se les impida el ingreso a esos efectos al territorio provincial. A tal fin líbrese oficio por medios electrónicos al señor Gobernador provincial. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA - HORACIO ROSATTI